

DECRETO NO. 118/984

Visto: lo dispuesto por el Decreto No. 341/983, de 29 de setiembre de 1984.

Resultando:

- I) Que por dicho Decreto se prorrogó la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por Decreto No. 195/983, de 26 de mayo de 1983;
- II) Que la Comisión Asesora Permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas creada por el artículo 28.1 de dicho Reglamento tiene entre sus cometidos proponer las modificaciones, agregados y medidas que estime necesarias;
- III) Que la antedicha Comisión ha revisado el texto original, proponiendo diversas modificaciones al respecto, que tienden a mejorar el régimen establecido y a contemplar diferentes situaciones, en algunos casos conforme a planteamientos efectuados por distintos sectores vinculados a la circulación vial;
- IV) Que, no obstante estar presentadas las Intendencias Municipales en la Comisión Asesora mencionada, se ha solicitado la opinión de las mismas respecto a las modificaciones a introducir en el mencionado Reglamento.

Considerando:

que es conveniente instrumentar en un todo orgánico las normas referentes a la seguridad del tránsito, características que deben reunir los vehículos y habilitaciones para conducir con las modificaciones propuestas.

Atento:

a lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del Decreto Ley No. 10.382, del 13 de febrero de 1943 (Caminos de la República) y a lo informado por la Comisión Asesora Permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el nuevo texto del Reglamento Nacional de Circulación Vial, que quedará redactado de la siguiente forma:

REGLAMENTO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIAL

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO I



DECRETO NO. 118/984

De las competencias

1.1 El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el tránsito en toda vía del territorio nacional librada al uso público.

1.2 Las Administraciones Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, establecerán las normas de tránsito complementarias y particulares a las fijadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

1.3 La fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento y la represión de las infracciones al mismo, así como la adopción de las medidas reguladoras transitorias o de emergencia que requiera el tránsito competen, a través de su personal especializado:

- a) Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en vías de jurisdicción nacional;
- b) Al Ministerio del Interior, en el ámbito de su competencia; y
- c) A la Intendencias Municipales, en las vías de sus respectivas jurisdicciones.

1.4 Todo usuario de la vía pública, sean peatones, conductores u ocupantes de vehículos, o conductores de animales, así como los responsables de los mismos en lo pertinente, están obligados a cumplir con el presente reglamento y a no hacer lo que signifique trastornos o peligro para los demás usuarios.

1.5 Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, salvo los casos particulares debidamente indicados por la autoridad competente por medio de marcas, signos o señales.

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulan claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones del personal competente prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

1.6 Las disposiciones de este Reglamento no rigen para personas y equipos que estén trabajando en la construcción, reparación o mantenimiento de las vías públicas en zonas no habilitadas total o parcialmente al tránsito, las que serán clara y anticipadamente definidas, de acuerdo con las respectivas normas. Fuera del límite de éstas, dichas personas y equipos quedan sujetas a las demás disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Del uso de la vía pública

2.1 Las calzadas son para uso de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por peatones y animales de conformidad con lo establecido en los capítulos XI y XXIII.

2.2 Las aceras son para uso de los peatones. Excepcionalmente podrán ser usadas por los vehículos para atravesarlas.

2.3 Las banquetas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarla para transitar de frente al sentido de la



DECRETO NO. 118/984

circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.

2.4 Las fajas no pavimentadas, laterales a vías pavimentadas, excluidas las banquetas, podrán ser usadas para el tránsito de animales, incluidas las cabalgaduras. También podrán ser usadas eventualmente por peatones y vehículos.

2.5 Los caminos no pavimentados son para uso de peatones, vehículos y animales.

2.6 No se pueden entablar competencias en las vías de circulación libradas al uso público. No obstante, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Municipal que corresponda, según el caso, con la conformidad del Ministerio del Interior, podrá autorizar carreras pedestres, con bicicletas o de regularidad.

2.7 Las Intendencias Municipales podrán autorizar por resolución fundada, la realización de acontecimientos deportivos en circuitos adecuados, sustraídos a la circulación general.

2.8 La autoridad competente podrá transitoriamente apartarse de lo dispuesto en los artículos 2.1 al 2.5, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo en cuenta razones de conveniencia y seguridad de los usuarios.

2.9 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal correspondiente, en las vías de sus jurisdicciones podrán establecer limitaciones al uso, circulación o estacionamiento de peatones, vehículos y animales.

TÍTULO II

Conductores

CAPÍTULO III

De las habilitaciones para conducir

3.1 Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no está habilitado por la autoridad competente. Sólo pueden conducirse los vehículos que la autorización señala expresamente. Dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

3.2 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas a propuesta de la Comisión Asesora Permanente, establecerá las exigencias que en materia de aptitudes síquicas y físicas deberá reunir cada persona que aspire a una licencia para conducir, o a su prórroga, así como los conocimientos prácticos y teóricos sobre tránsito que deberá demostrar.

3.3 Las personas minusválidas podrán obtener autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito y adecuado a sus posibilidades físicas.

3.4 Todo aspirante a conductor deberá solicitar la licencia en la Intendencia Municipal correspondiente a su domicilio.

3.5 Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma y lugares que establezca la Intendencia Municipal correspondiente. Todo instructor deberá tener



DECRETO NO. 118/984

como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.

3.6 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá reglamentar el funcionamiento de las escuelas de conductores.

3.7 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas a que se ajustará la expedición de licencias de conductor, las que tendrán validez nacional. Dichas licencias serán expedidas por las autoridades departamentales en las respectivas capitales y de acuerdo con las siguientes categorías: Licencia 1, en grado A y B, para conducir en calidad de "amateur". Grado A: para conducir automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kgs. de carga, pudiendo remolcarse de ellos hasta 450 Kgs. en total, según se reglamente. Edad mínima, 18 años. Grado B: para conducir automóviles y camionetas de hasta 4.000 Kgs. de carga, pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en su conjunto no se sobrepasen 4.000 Kgs. en total. Edad mínima 19 años. Licencia 2, grados A, B, C, D y E, para conducir en calidad de profesión. Grado A: para conducir automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kgs. de carga pudiendo remolcarse hasta 450 Kgs. en total, según se reglamente. Edad mínima 18 años. Grado B: para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 Kgs. de carga pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en conjunto no se sobrepasen 4.000 Kgs. en total. Edad mínima 19 años, con un año de antigüedad con otra licencia (excepto la 3). Grado C: para conducir automóviles y camiones de todo tipo. Edad mínima 23 años, con 3 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3). Grado D: para conducir taxímetros, automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kgs. de carga pudiendo remolcarse hasta 450 Kgs. Edad mínima 21 años, con 2 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3). Grado E: para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 Kgs. de carga, pudiéndose llevar remolque no superándose 4.000 Kgs. en total, y ómnibus de 9 o más pasajeros. Edad mínima 23 años con 3 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3). Licencia 3, para conducir motocicletas. Edad mínima 18 años. Podrán conducirse ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, con 16 años de edad, según se reglamente. Licencia 4, expedida con carácter oficial a los integrantes de las Fuerzas Armadas y policiales y al personal inspectivo de dependencias vinculadas al tránsito. Se graduarán en igual forma que la licencia 2, con exclusión del grado D. Para conducir motocicletas, se expedirá en esta categoría, la licencia 4-F.

3.8 Cada Intendencia Municipal podrá exigir los exámenes complementarios que considere convenientes a los poseedores de licencias de conductor con validez nacional, a fin de habilitarlos para conducir unidades automotoras afectadas a transporte público urbano de pasajeros, taxímetros, transporte de escolares y otros servicios de interés público, dentro de su jurisdicción. Aprobados dichos exámenes, se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.

3.9 La primera licencia otorgada a un conductor tendrá validez hasta dos años y carácter precario. Sus renovaciones, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta diez años. A partir de los sesenta años de edad estos últimos plazos serán por hasta cinco años como máximo hasta setenta años de edad y por hasta tres años como máximo para edades mayores de setenta. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá establecer edades máximas para las distintas categorías de licencias de conductor.



DECRETO NO. 118/984

3.10 En los casos especiales de vehículos de características distintas a los comúnmente en uso, la autoridad competente podrá expedir permisos provisorios de carácter especial para conducirlos, a personas que demuestren idoneidad en su manejo.

3.11 Podrán reconocerse las licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año a partir de la última entrada al país de su titular sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay. Igualmente se podrá habilitar, para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán ser habilitados a conducir conforme a las franquicias correspondientes.

3.12 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, el del Ministerio del Interior y de las Intendencias Municipales, organizará un Registro Nacional de conductores con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos. Cada conductor podrá obtener las informaciones correspondientes a sus propios registros.

3.13 Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles, todo cambio de domicilio.

CAPÍTULO IV

De sus obligaciones

4.1 Los conductores deberán llevar los documentos que acrediten el estar habilitados como tales, así como el de empadronamiento del vehículo y exhibirlos cuando la autoridad competente se lo exija. Si es un vehículo especial o circula en tales condiciones llevará además, el permiso de circulación correspondiente. Los concesionarios de servicio públicos podrán llevar fotocopias autenticadas de la documentación de los vehículos.

4.2 Los conductores deberán, en todo momento, hallarse física y psíquicamente aptos para conducir de modo seguro y eficiente. En particular, queda prohibido conducir, vehículos de cualquier clase o animales, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o de cualquier psicofármaco que pueda inhibir o incapacitar, aun en forma transitoria, para conducir con seguridad.

4.3 Los conductores deberán respetar los señalamientos establecidos, así como las indicaciones del personal habilitado para la fiscalización del tránsito. En particular deberán detenerse de inmediato cuando así lo indique dicho personal.

4.4 No podrán conducirse vehículos o animales con imprudencia o descuido.

4.5 Se prohíbe reparar vehículos en la vía pública, salvo en situaciones de emergencia, en el mínimo de tiempo y fuera de las sendas de circulación vehicular.

5.6 No podrá cargarse combustible en un vehículo con el motor en marchas.

4.7 Los conductores deberán poner cuidado y atención para evitar accidentes en el caso de peatones que



DECRETO NO. 118/984

invadan la calzada, especialmente cuando se trate de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.

TÍTULO III

Vehículos

CAPITULO V

Del Registro Nacional de Vehículos

5.1 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, del Ministerio del Interior y de las Intendencias Municipales, organizará un Registro Nacional de vehículos con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos.

5.2 De conformidad con las normas nacionales que se establecerán:

a) Todo vehículo, cualquiera sea su categoría, deberá ser empadronado por la Intendencia Municipal correspondiente al domicilio de su propietario;

b) Toda modificación en la titularidad dominial de un vehículo, en el domicilio de su propietario, en sus características estructurales, en el uso al cual se le afecta o cualquier otro dato que la reglamentación determine se asiente en el Registro Nacional, deberá ser registrada ante la autoridad municipal competente.

5.3 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales las formas y plazos para el suministro de la información necesaria al Registro Nacional.

CAPÍTULO VI

De las dimensiones

6.1 Las dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general, incluida carga y aditamentos no podrá exceder de:

6.1.1 Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2.60 m).

6.1.2 Alto: cuatro metros con diez centímetros (4.10 m).

6.1.3. Largo

- Camión simple, trece metros con veinte centímetros (13,20 m.)

- Camión con remolque, veinte metros (20 m.)

- Camión tractor con un semirremolque, dieciocho metros con sesenta centímetros (18,60 m.)

- Omnibus de corta, mediana y larga distancia, catorce metros (14 m.)

- Omnibus articulados, dieciocho metros (18 m.)

- Omnibus urbanos y suburbanos, trece con veinte centímetro (13,20 m.). En este tipo de vehículos, todas



DECRETO NO. 118/984

las dimensiones máximas puede ser menores en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que presten servicio.

TEXTO DE ESTE INCISO dado por el Decreto No. 488/005 de fecha 24/11/2005

6.2 El vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismo, podrá tener las siguientes dimensiones, con una articulación por lo menos.

6.2.1 Largo: veintidós metros con cuarenta centímetros (22.40 m).

6.2.2 Alto: cuatro metros con treinta centímetros (4.30 m).

6.2.3 Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2.60 m).

6.2.4 Restricciones: esta formación no podrá:

- Circular de noche y con tormenta o niebla.

- Ingresar a ciudades, salvo que utilice autopistas o con autorización de la autoridad local.

Utilizar los tramos de caminos que la autoridad vial le restrinja, en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

6.2.5 Señalamiento: cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas negra y amarillas de quince centímetros de ancho y forma aproximada a las indicadas en anexo adjunto. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción, con letras de máximo tamaño que admita que diga "VEHICULO ESPECIAL" y debajo en las letras menores se indicará el largo total del mismo.

6.3 Los vehículos automotores, remolques o semirremolques, no tendrán parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros (1.60 m) por delante del eje delantero, excepto los ómnibus, en que esa saliente podrá ser de hasta dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m). Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia que supere un tercio de su longitud total. No se presentarán tampoco salientes que se extiendan fuera de los guardabarros. Se exceptúan los espejos retrovisores exteriores según las normas establecidas en el artículo 10.16.

6.4 La autoridad competente podrá establecer límites inferiores a los establecidos en los artículos precedentes para la circulación por determinadas vías.

6.5 Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos exceden los límites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan".

6.6 Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos excedan los límites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

(TEXTO DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 134/998).

CAPÍTULO VII



DECRETO NO. 118/984

De las luces y reflectantes

7.1 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de dos faros principales delanteros que, cuando estén encendidos, emitan una luz blanca o de color amarillo selectivo. Irán colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo, lo más alejados posible de la línea del centro y a una altura no mayor de un metro con cuarenta centímetros, ni menor de sesenta centímetros. Estos faros deberán estar de tal manera conectados que el conductor pueda seleccionar con facilidad dos emisiones de luz proyectadas a alturas distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Luz baja: será una emisión asimétrica que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de treinta metros al frente, de noche y con tiempo claro. No deberá ser deslumbrante, ni causar molestias a los demás usuarios.

b) Luz alta: será una emisión de tal tipo e intensidad que bajo todas las condiciones de carga del vehículo permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente, de noche y con tiempo claro.

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luces que deberá encenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquier otra circunstancia. Este indicador deberá estar en el tablero del vehículo de modo de ser fácilmente visible por el conductor sin deslumbrarlo.

7.2 La altura del montaje de los faros principales, así como de los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere el presente capítulo, se entenderá que es la distancia vertical entre el centro geométrico de los mismos y el pavimento.

7.3 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener como mínimo dos lámparas delanteras montadas de tal manera, que cuando estén encendidas emitan una luz de posición blanca o ámbar claramente visible desde una distancia de trescientos metros adelante del vehículo. Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos, por lo menos de dos lámparas posteriores, montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan una luz de posición roja claramente visible desde una distancia de trescientos metros atrás. En las combinaciones de vehículos, las únicas luces posteriores que deberán ser visibles, son las del vehículo ubicado en el último lugar. Todas las luces exigidas deberán ir montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación que sea posible respecto al centro del vehículo; las anteriores, montadas a una altura no menor de treinta y cinco centímetros ni mayor de un metro con sesenta centímetros y las posteriores colocadas a una altura no mayor de un metro con ochenta y cinco centímetros ni menor de cuarenta centímetros. Una de las lámparas posteriores, o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de tal manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de matrícula y la haga claramente visible desde una distancia de veinte metros. La luz blanca de placa deberá estar conectada de tal manera que encienda simultáneamente con los faros principales y con las luces de posición.

7.4 Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos, en su parte posterior, de dos o más dispositivos reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos dispositivos reflectantes deberán estar colocados simétricamente, a una altura no menor de treinta y cinco centímetros ni mayor de un metro



DECRETO NO. 118/984

con cincuenta centímetros, debiendo ser visibles por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia mínima de ciento cincuenta metros cuando la luz alta de los faros principales de dicho vehículo se proyecte directamente sobre ellos. El borde exterior de cada superficie reflectante no deberá hallarse a más de cuarenta centímetros del borde exterior del vehículo.

7.5 Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques deberán estar provistos de un número par de lámparas indicadoras de frenado, colocadas simétricamente, que emitan luz roja al aplicar los frenos, visibles bajo luz solar normal desde una distancia no menor de cien metros atrás. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que sean visibles las luces indicadoras de frenado en la parte posterior del último vehículo.

7.6 Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos de lámparas indicadoras en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos, las que, mediante luces intermitentes indiquen la intención de girar, cambiar de senda o adelantar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y a una altura no menor de treinta y cinco centímetros, separadas lateralmente tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores una luz roja o ámbar. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia no menor de cien metros y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

7.7 Además del equipo que exigen los artículos anteriores, los vehículos de dos metros o más de ancho total deberán ir equipados en la forma que aquí se especifica:

a) en el frente, dos lámparas de gálibo, una de cada lado agregando para vehículos automotores, además, tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 7.8.

b) en la parte posterior dos lámparas de gálibo, una de cada lado y tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 7.8.

c) a cada costado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

d) a cada costado, dos reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

e) en la parte posterior dos reflectantes de gálibo, uno a cada lado sobre la carrocería, colocados simétricamente lo más alejado posible del centro del vehículo.

7.8 Las lámparas de identificación estarán agrupadas en fila horizontal, espaciadas a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta centímetros y montadas simétricamente en la estructura permanente del vehículo.

7.9 El color de las lámparas y dispositivos reflectantes serán:

a) Las lámparas de gálibo y de identificación delantera, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en el frente o a los costados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar un color ámbar.

b) Las lámparas de gálibo y de identificación posterior, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los costados cerca de esa parte, emitirán o reflejarán un color rojo.



DECRETO NO. 118/984

c) Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo deberán emitir o reflejar luz de color rojo, salvo aquellos dispositivos indicadores que puedan ser de color ámbar, así como la luz que ilumine la placa de matrícula y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso, que será blanca.

7.10 El montaje de dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo y lámparas demarcadoras laterales, se ajustará a lo siguiente:

a) Los dispositivos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de sesenta centímetros, ni mayor de un metro con cincuenta centímetros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura permanente del mismo esté a menos de sesenta centímetros de altura, en cuyo caso el dispositivo reflectante se colocará tan alto como lo permita la misma.

b) Las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales deberán ir montadas en la estructura permanente del vehículo, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo respectivamente y tan cerca como sea posible del borde superior. Las lámparas de gálibo y las demarcadoras pueden ir montadas y combinadas entre sí siempre que emitan una luz acorde con los requisitos exigidos en este Capítulo.

7.11 Los dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo, lámparas de identificación y lámparas demarcadoras laterales, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Los dispositivos reflectantes colocados en la parte posterior de los vehículos deberán ser de tal tamaño y características que resulten fácilmente visibles en las horas de la noche, desde una distancia mínima de ciento cincuenta metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo. Los dispositivos reflectantes obligatorios laterales deberán reflejar luz de color reglamentario a cualquier distancia comprendida entre quince y cien metros.

b) Durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas de gálibo delanteras y posteriores y las de identificación deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de cien metros por el frente y por detrás del vehículo.

c) Durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas demarcadoras laterales deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de cien metros por el lado correspondiente.

7.12 Las combinaciones o trenes de vehículos que sobrepasen el largo de doce metros están obligados a llevar en sus costados luces de color ámbar colocadas a una distancia de tres metros una de otra y a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros.

7.13 En un vehículo combinado no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, queden obstruidos por otro vehículo de la combinación. 7.14 Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de cincuenta centímetros de su extremo posterior deberán colocarse:

a) durante las horas del día, dos banderolas rojas cuadradas de no menos de cuarenta centímetros de lado una en cada extremo de la parte más saliente, salvo que la carga sea sensiblemente angosta, en cuyo caso podrá colocarse una sola de esas banderolas.

b) durante la noche, en forma semejante, dos dispositivos reflectantes de color rojo y dos lámparas que



DECRETO NO. 118/984

emitan luz roja visible a no menos de cincuenta metros.

7.15 Los vehículos automotores de más de dos ruedas sólo podrán ir provistos de los equipos adicionales de luces que a continuación se indican:

a) Dos faros de niebla simétricos al frente, a altura no menor de treinta centímetros ni mayor de sesenta y cinco centímetros y alineados de tal modo que, al estar encendidos, el haz luminoso incida en el pavimento entre veinte y cincuenta metros delante, conforme sea la altura de montaje. Los faros de niebla podrán usarse sólo si lo exigen las circunstancias prevalecientes y conjuntamente con las luces bajas de los faros.

b) Dos faros delanteros complementarios, colocados simétricamente y cuya altura no sobrepase la altura de los faros principales ni sea menor de cuarenta centímetros del nivel del piso, que puedan emitir una luz alta de largo alcance. Estarán conectados al indicador en el tablero referido en el párrafo segundo del artículo 7.1 (b).

c) No más de una lámpara de cortesía en el estribo, que emita una luz blanca o ámbar que no deslumbre.

d) Dos lámparas de retroceso, ya sea separadas o en combinación con otras lámparas, de tal manera que no enciendan cuando el vehículo avance.

e) Lámparas destellantes que se puedan utilizar con el fin de advertir, a los conductores de otros vehículos, la presencia de peligro. Cuando el vehículo esté equipado de este modo, deberá usar, en tal circunstancia, esta luz de advertencia, además de toda otra señal requerida por este Reglamento. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible, produciendo luces simultáneamente intermitentes de color ámbar. Cuando las condiciones atmosféricas por la noche sean normales, estas luces de advertencia deberán ser visibles desde una distancia no menor de quinientos metros.

7.16 Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas del siguiente sistema de iluminación, que deberá satisfacer las especificaciones señaladas en el presente Capítulo para vehículos de más de dos ruedas:

a) En la parte anterior.

Un faro principal, capaz de seleccionar dos emisiones de luz, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor de cincuenta centímetros ni mayor de un metro. Dos lámparas de cambio de dirección.

b) En la parte posterior. Dos lámparas indicadoras de cambio de dirección. Una o dos lámparas que emitan luz roja. Uno o dos dispositivos reflectantes de color rojo. Una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja al aplicar los frenos. Las motocicletas y motonetas deberán circular en todo momento con la luz baja encendida sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.20.

7.17 Los ciclomotores deberán estar provistos de un faro delantero que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de 30 metros. Deberán circular en todo momento con luz baja encendida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.20. En la parte posterior llevará una luz roja visible desde una distancia de sesenta metros y un reflectante de igual color.

7.18 Las bicicletas llevarán en la parte trasera, como mínimo, un dispositivo reflectante de color rojo. Cuando circulen dentro del horario previsto por el artículo 7.20, llevarán además, en su parte delantera, un farol de luz blanca, visible, en condiciones atmosféricas normales, a cien metros de distancia como



DECRETO NO. 118/984

mínimo.

7.19 Los vehículos que transportan inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas llevarán, en la parte posterior, dos indicadores triangulares equiláteros de material reflectante rojo de sesenta centímetros de lado exterior y siete centímetros de ancho, visibles de noche a cien metros de distancia de la parte posterior, cuando sobre ellos incida la luz de otro vehículo. Sus bases se colocarán horizontalmente, a un metro con veinte centímetros de altura de manera que el vértice más alejado del centro del vehículo esté a cinco centímetros del borde exterior del mismo. En la parte superior izquierda de la cabina llevarán un indicador triangular equilátero de material reflectante amarillo, con lados exteriores de treinta centímetros de lado exterior y cuatro centímetros de ancho, visible de noche a cien metros de distancia por delante cuando sobre él incida la luz de otro vehículo.

7.20 Durante la noche, desde media hora después de ponerse el sol hasta media hora antes de su salida, así como de día cuando por las circunstancias prevaecientes no haya suficiente visibilidad, todo vehículo en circulación deberá llevar encendidas las luces reglamentarias exigidas, de conformidad a lo siguiente:

- a) faros de luz baja en forma permanente, salvo si se usan faros de luz alta;
- b) faros de luz alta solamente en carreteras y caminos si no circula un vehículo en sentido contrario cuyo conductor pueda ser encandilado;
- c) luces de posición delanteras y traseras;
- d) lámparas de gálibo, demarcadoras, de identificación y laterales, cuando se exigen al vehículo.

7.21 Los vehículos estacionados en la vía pública en las horas y circunstancias establecidas en el artículo anterior, deberán tener encendidas luces de posición o de estacionamiento, a menos que la vía esté suficientemente iluminada.

7.22 Los vehículos de carga con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, los trenes de vehículos de carga y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros deberán estar equipados con dos balizas autorizadas. Los restantes vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar equipados por lo menos con una baliza autorizada.

7.23 Cuando un vehículo, por razones de fuerza mayor quede detenido en la calzada sobre una senda de circulación, su conductor deberá colocar las dos balizas reglamentarias en la siguiente forma:

- a) en carreteras y caminos se colocarán cada una a cincuenta metros de las partes anterior y posterior respectivamente, del vehículo, sobre la senda de circulación bloqueada.
- b) en zonas urbanas y suburbanas, cuando no haya suficiente iluminación, las balizas se colocarán en análoga forma a distancia de quince metros. Cuando el vehículo esté autorizado a llevar una baliza, sólo se colocará la posterior.

7.24 Las balizas deberán ser claramente visibles a una distancia no menor de ciento cincuenta metros de noche, en condiciones normales. La autoridad competente podrá autorizar las de llama, material reflectante o luz intermitente, siempre que se ajusten a lo que se reglamente en la materia.

7.25 Los vehículos afectados a servicios policiales, extinción de incendios o asistencia sanitaria, a efectos de señalar su presencia cuando circulen con carácter de urgencia, llevarán una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias. Dichos dispositivos deberán estar en uso, a los efectos dispuestos en el



DECRETO NO. 118/984

Capítulo XX.

7.26 La maquinaria afectada a la señalización, reparación, limpieza o acondicionamiento de la vía pública, señalará su presencia con una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias si su ubicación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios.

CAPITULO VIII

De los frenos

8.1 Los vehículos automotores, los semirremolques, los remolques o combinaciones de estos vehículos, que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento. Dichos frenos deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y cumplir los requisitos que se establecen a continuación.

8.2 Los vehículos automotores llevarán:

a) Frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula. Detendrán completamente el vehículo en un espacio de doce metros como máximo, cuando circule a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora sobre pavimento horizontal, liso, seco y limpio.

b) Frenos de estacionamiento y emergencia que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera sea las condiciones de carga en una pendiente del diez por ciento. Una vez aplicados dichos frenos, deberán seguir actuando con la efectividad exigida mediante un dispositivo de acción puramente mecánica. Los frenos de estacionamiento deberán actuar como mínimo, sobre una rueda de cada lado del vehículo. Serán independientes de los frenos de servicio.

8.3 Los semirremolques y remolques llevarán:

a) Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo anterior, los que serán accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Deberá tener incorporado, además, un dispositivo de seguridad que los detenga automáticamente en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha.

b) Frenos de estacionamiento, que satisfagan los requisitos exigidos en el apartado b) del artículo anterior.

8.4 Los remolques con peso bruto total menor de setecientos cincuenta kilogramos deberán estar equipados con frenos de servicio que queden exentos de contener el dispositivo de frenado automático al desacoplarse accidentalmente. Cuando el remolque acoplado a un vehículo liviano no exceda en su peso bruto total de cincuenta por ciento del peso del vehículo tractor, podrá carecer de frenos de servicio.

8.5 En las combinaciones o trenes de vehículos debe cumplirse, además, con las siguientes normas:

a) los dispositivos y sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que forman la combinación deberán ser compatibles entre sí.

b) la acción de los frenos de servicio -convenientemente sincronizados-, se distribuirá en forma adecuada,



DECRETO NO. 118/984

entre los vehículos que forman la combinación, por sistema de aire comprimido o similar, de análoga eficacia.

c) Los frenos de servicio deberán ser accionados por el mando de frenos de servicio del vehículo tractor.

d) Los vehículos remolcados deberán estar provistos de frenos que actúen en todas las ruedas y de una naturaleza tal que se apliquen automáticamente -y de inmediato- y sigan aplicados por lo menos durante quince minutos, para el caso en que se desprendan del vehículo tractor.

8.6 Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, que actuarán como mínimo uno sobre la rueda trasera y el otro sobre la rueda delantera. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha del vehículo o inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula.

8.7 Los vehículos no referidos en este Capítulo estarán provistos de un sistema de frenos como mínimo.

8.8 Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos o de los de cualquier vehículo remolcado deberán estar provistos de una señal de advertencia, que no sea el manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

CAPITULO IX

De los aparatos acústicos

9.1 Los vehículos automotores que circulen por la vía pública estarán provistos de bocina en buen estado de funcionamiento, capaz de producir un sonido uniforme de intensidad y tono adecuados, audible a una distancia no menor de cien metros en condiciones normales.

Está prohibido el uso de aparatos sonoros, como ser sirenas, pitos o campanas. Los vehículos de emergencia quedan exceptuados de esta prohibición.

9.2 El uso de la bocina está, en general, prohibido. Sólo se permite usarla, justificadamente, a fin de evitar accidentes y en la situación prevista en el apartado e) del artículo 14.1.

CAPÍTULO X

De los otros elementos

10.1 Los vehículos automotores y los trenes de vehículos deberán ser propulsados por un motor de potencia y características adecuadas al peso total y demás elementos del vehículo o tren. 10.2 Los vehículos automotores no emitirán ruidos que molesten a los restantes usuarios de la vía o a sus frentistas. A esos efectos, deberán estar equipados con un dispositivo silenciador, en buen estado de funcionamiento, que



DECRETO NO. 118/984

no pueda ser desconectado o reducido en su eficacia por el conductor.

10.3 Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminaciones que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

10.4 Los sistemas de alimentación de combustibles serán tales que impidan derrames o pérdidas. El tanque y su boca estarán fuera del recinto para conductor y pasajeros.

10.5 Los vehículos automotores de más de dos ruedas tendrán un sistema motriz de marcha atrás.

10.6 Los vehículos deberán tener adecuados sistemas de suspensión que reduzcan los daños que aquellos ocasionen a la vía, contribuyan a su buena estabilidad y proporcionen una correcta amortiguación de los movimientos originados por las irregularidades de la calzada.

10.7 Los vehículos automotores, semirremolques y remolques deberán tener guardabarros de características tales que reduzcan a un mínimo la proyección y dispersión de polvo, líquido, barro o piedras.

10.8 Los vehículos automotores, semirremolques, remolques y bicicletas deberán llevar rodado neumático que garantice la seguridad del vehículo. Los neumáticos deberán proveer una correcta adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado, y estar inflados a una presión adecuada que no supere las máximas previstas por el fabricante y por la reglamentación. Las cubiertas deben contar en su banda de rodamiento con un indicador normalizado que permita visualizar cuando lleguen al máximo desgaste admisible. Si no poseen indicador de desgaste, no podrán usarse cuando la profundidad del dibujo de la banda sea menor a lo que se reglamente. Los vehículos automotores de más de dos ruedas, además deberán llevar una rueda auxiliar en condiciones tales que pueda sustituir a las anteriores cuando sufran daños. 10.9 Las cubiertas a las que mediante un proceso industrial se les reponga la banda de rodamiento sólo podrán ser usadas en las condiciones que se reglamenten.

10.10 Los vehículos de menos de quinientos kilogramos de carga bruta, cuando no sean capaces de desarrollar velocidades superiores a 15 kilómetros por hora, podrán circular provistos de bandas de rodado metálicas, siempre que las mismas no contengan clavos salientes o punta alguna que sobresalga. La circulación de maquinaria agrícola y vial de rodado metálico podrá realizarse sólo con autorización de la autoridad competente, siempre que se adopten las medidas que se indiquen para que el daño al pavimento sea el mínimo.

10.11 El diseño de las tapas de compartimiento del motor y de las valijas deberá ser tal que esté impedida su apertura accidental durante la marcha.

10.12 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener paragolpes delantero y trasero cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos, según se reglamente. Los semirremolques y remolques deberán tener paragolpes traseros de las características señaladas anteriormente.

10.13 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener colocadas las dos placas con el número de matrícula asignado al vehículo. Una de ellas estará colocada en la parte delantera al centro y la otra en la parte trasera al centro o lugar de la carrocería especialmente diseñado por el fabricante a esos efectos. Para todos los vehículos de más de dos ruedas las placas serán uniformes en todo el país, de forma



DECRETO NO. 118/984

rectangular, según se reglamente. Sólo podrán diferir en algún elemento identificatorio del departamento. Los vehículos de dos ruedas, semirremolques o remolques, deberán tener colocada, en la parte trasera, una placa con el número de matrícula asignado al vehículo. La colocación de placas de matrícula para los restantes vehículos será reglamentada por la autoridad competente. Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus características sean fácilmente visibles.

10.14 Los vehículos no tendrán elementos salientes, externos ni roturas que aumenten su peligrosidad en colisiones o razonamientos. Internamente tendrán adecuado acolchonamiento con salientes, perillas y comandos de peligrosidad mínima.

10.15 Los elementos de dirección deberán ofrecer las máximas garantías. El volante permitirá al conductor controlar, en forma segura, la trayectoria del vehículo en movimiento, bajo cualquier circunstancia. Su accionamiento exigirá un esfuerzo normal, debiendo retornar en forma automática a la posición correspondiente a una trayectoria recta, luego de cesado el esfuerzo.

10.16 Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de un espejo retrovisor plano que le permita al conductor por reflexión ver hacia atrás. Los automóviles deberán llevar dos espejos, uno en el interior de la cabina y otro externo del lado del lado del volante.

En ómnibus, camiones y tractores será obligatorio el uso de dos espejos retrovisores, colocados uno a cada lado del vehículo, que no sobresalgan en más de quince centímetros el ancho de la carrocería; deberán ser articulados a fin de poder plegarse dentro del ancho de la misma.

10.17 Los elementos transparentes que constituyen parte exterior de un vehículo y tabiques interiores de separación deberán ser de características tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido al mínimo posible. Los cristales de parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere con el tiempo y que no deformen la visión de los objetos observados a través de los mismos ni la anulen en caso de rotura. Los vehículos no podrán llevar letreros o materiales no transparentes, ni materiales que modifiquen su transparencia, en los parabrisas, vidrios laterales o traseros, excepto los autorizados o dispuestos por la autoridad competente.

10.18 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de un limpiaparabrisas accionable por el conductor y con funcionamiento independiente de la marcha del vehículo.

10.19 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener, como mínimo, una puerta de cada lado, abisagrada, arriba o adelante, o de tipo corredizo. Quedan prohibidas las aberturas sin puertas, excepto para vehículos especiales autorizados. Toda puerta contigua a un asiento llevará cerradura de seguridad.

10.20 El recinto para conductor y pasajeros será adecuadamente resistente y hermético, y deberá tener:

- a) asientos con respaldo, anclados adecuadamente;
- b) viseras delanteras rebatibles y giratorias para proteger la visión del conductor;
- c) luz interior con interruptor manual;
- d) cinturones de seguridad y sujetas-cabezas, en los casos y condiciones que se reglamenten.

10.21 Los vehículos automotores tendrán los elementos de comando ubicados de forma tal que su uso sea cómodo para el conductor. En aquellos de más de dos ruedas, el comando estará del lado izquierdo.



DECRETO NO. 118/984

El tablero con los indicadores, que deberán estar con buen estado de funcionamiento, será fácilmente visible y tendrá, como mínimo: velocímetro en kilómetros por hora, cuentaquilómetros no retrogradable, indicador de luz de giro en funcionamiento e indicador de luz alta encendida.

10.22 Los vehículos automotores de carga y los destinados al transporte colectivo de pasajeros deberán circular provistos de aparatos extintores de incendios de características y capacidad reglamentarias.

TÍTULO IV

Circulación Peatonal

CAPÍTULO XI

De las normas para los peatones

11.1 Los peatones deberán circular por las aceras, ordenadamente, sin provocar molestias o trastornos a los demás usuarios. No podrán transportar bultos o animales que signifique una perturbación o riesgo para los demás. Lo expresado regirá cuando los peatones circulen por las banquetas.

11.2 Los peatones podrán utilizar los puentes circulando por sus veredas o por zonas dispuestas a tal fin. A falta de estas zonas podrán hacerlo junto al borde de la calzada de frente al tránsito vehicular.

11.3 No se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que exista autorización expresa.

11.4 Los peatones pueden hacer uso de la calzada únicamente en los siguientes casos:

a) para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estén impedidos de hacerlo directamente desde la acera o banquina.

b) para cruzarla, caminando lo más rápidamente posible:

1) por los cruces peatonales que se delimiten;

2) en las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías;

3) en carreteras y caminos, cuando no existan cruces peatonales delimitados o intersecciones en las cercanías, debiendo cruzar en forma perpendicular a su eje en lugares de clara visibilidad y asegurándose, previamente, que no exista peligro. c) para circular, con precaución, en fila de a uno, próximos al borde de la calzada, en sentido contrario al tránsito de los vehículos, cuando no exista acera o banquina transitable. d) cuando utilicen rodados para transportar objetos que produzcan inconvenientes en la acera, siempre que no perturbe el tránsito vehicular, en horario diurno, próximos al borde de la calzada, en el sentido de la circulación vehicular y conservando su derecha.

11.5 Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada.

11.6 Los peatones que hagan uso de la calzada tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando perciban las señales de vehículos de emergencia.



DECRETO NO. 118/984

TÍTULO V

Circulación Vehicular

CAPITULO XII

De la ubicación de la calzada

12.1 Los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada al tránsito, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando la calzada no tenga ancho suficiente;
- b) cuando deban adelantar a otro usuario que circula en su mismo sentido y el ancho de la calza no permita hacerlo sin rebasar su eje;
- c) cuando haya un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso al vehículo que circula en sentido opuesto;
- d) en calzadas con tránsito en un solo sentido.

12.2 En todas las vías de tránsito, los vehículos circularán dentro de una senda. No podrán hacerlo privando del uso de una parte de la senda a otro vehículo, incluso tratándose de automotores de dos ruedas.

12.3 En caso de haber más de una senda de circulación en el mismo sentido:

- a) sólo podrán cambiar de senda cuando la maniobra sea segura, justificada y no se perturbe en grado alguno la circulación de los demás usuarios. Luego de comprobar la viabilidad de la maniobra en las condiciones indicadas, se hará la señal indicadora correspondiente y se procederá al cambio de senda.
- b) los vehículos que circulen a velocidad no superior a la media deberán hacerlo por la senda de la derecha, salvo cuando adelanten a otro vehículo o giren a la izquierda, debiendo en esos casos efectuar las señales indicadoras correspondientes.

12.4 Los vehículos deben circular, en una calzada con doble sentido de circulación, obligatoriamente por la mitad derecha, aproximándose al borde derecho cuando:

- a) el señalamiento lo determine;
- b) la visual del conductor esté limitada por cuestras, curvas, nieblas u otros elementos;
- c) se aproximen a pasos a nivel y túneles, o los atraviesen;
- d) accedan a una intersección, salvo en zonas rurales, cuando el acceso sea por un camino de tierra o mejorado.

12.5 Los vehículos que circulen en sentidos opuestos deberán cruzarse unos a otros conservando cada uno su derecha y no ocupando la mitad izquierda de la calzada librada a la circulación, incluso en el caso de calzadas angostas.

12.6 La autoridad competente, de conformidad con el artículo 2.9, podrá establecer un solo sentido de circulación en las vías públicas quedando los conductores obligados a respetarlas sin excepciones.



DECRETO NO. 118/984

12.7 La circulación alrededor de glorietas o rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores.

12.8 Se prohíbe circular sobre marcas de sendas, ejes separadores o islas canalizadoras.

12.9 Un vehículo que circule detrás de otro deberá conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad tal que garantice su detención oportuna cuando el que le precede reduzca intempestivamente su velocidad. Dicho espacio, en carreteras y caminos, deberá ser además suficiente para que un tercer vehículo que intente adelantar pueda ocuparlo sin peligro, salvo en casos de congestión.

12.10 Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

12.11 Se prohíbe circular en caravana salvo los vehículos militares y policiales, los cortejos fúnebres y en caso de caravanas autorizadas.

CAPITULO XIII

De las velocidades

13.1 Los conductores de vehículos, así como de animales deben conducir con prudencia y atención, debiendo ser, en todo momento, dueños del movimiento de los mismos. Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales según lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios.

13.2 En carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas la velocidad máxima, en condiciones óptimas de seguridad, será de:

a) noventa kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque y ómnibus específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte;

b) ochenta kilómetros por hora en los restantes vehículos.

Esas velocidades se reducirán a:

1) sesenta kilómetros por hora:

a) en las proximidades de señales de advertencia de peligro, sin indicación de velocidad máxima;

b) cuando se circule con las luces bajas, de alcance medio, sin incluir cambio de luces.

c) al acercarse a maquinaria agrícola que circula por la ruta.

2) cuarenta kilómetros por hora en las proximidades de:



DECRETO NO. 118/984

- a) paso a nivel de ferrocarril con barreras;
 - b) intersección u otro lugar, sin buena visibilidad;
 - c) cruce peatonal señalizado;
 - d) curvas señalizadas con ángulo recto;
 - e) ómnibus detenido para ascenso o descenso de pasajeros.
- 3) veinte kilómetros por hora:
- a) donde haya aglomeración de personas, especialmente durante la entrada y salida de alumnos a las escuelas;
 - b) en las zonas limitadas con señales de "gente en obra", de no existir otra velocidad máxima señalizada;
 - c) al acercarse a tropas de ganado que marchen sobre la faja de circulación o próximo a ellas;
 - d) en las proximidades de un paso a nivel sin barreras.
- 4) la velocidad máxima establecida y debidamente señalizada por la autoridad competente.

13.3 En zonas urbanas y suburbanas:

- a) la velocidad máxima general de circulación será de cuarenta y cinco kilómetros por hora;
- b) la autoridad departamental competente podrá fijar velocidades máximas de sesenta kilómetros por hora, señalizándolas expresamente;
- c) en vías adecuadas o tramos de ellas bien iluminados, con dos o más sendas de circulación en cada sentido, separador central no rebasable y cruces regulados o protegidos para vehículos y peatones, la autoridad departamental competente podrá, excepcionalmente, autorizar velocidades máximas de hasta setenta y cinco kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque pudiendo en particular, fijarse esa velocidad máxima en la Rambla del departamento de Montevideo, sobre el Río de la Plata, sin requisito del separador central todo lo cual se señalizará expresamente.

13.4 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en vías o tramos de características adecuadas, podrá autorizar, para vehículos livianos sin remolque, velocidades superiores a las establecidas en el apartado a) del artículo 13.2, las que no superarán los ciento diez kilómetros por hora. Se señalizarán adecuadamente.

13.5 No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal del tránsito.



DECRETO NO. 118/984

13.6 La autoridad competente podrá fijar velocidades mínimas de la circulación en vías de características especiales.

13.7 Todo conductor evitará reducir bruscamente la velocidad de su vehículo, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

13.8 Los vehículos que ingresen a la vía pública o salgan de ella, lo harán a velocidad de peatón, evitando molestias o riesgos a los demás usuarios.

13.9 Los vehículos de tracción animal no marcharán a un velocidad mayor que la del trote normal. En las intersecciones, pasos a nivel y puentes lo harán al paso. Los jinetes podrán transitar, como máximo a galope moderado, salvo en las intersecciones, pasos a nivel y puentes, en que lo harán en lo posible, al trote y si no al paso.

Nota: El texto del numeral 2 de este Artículo ha sido dado por el Artículo 2 del Decreto No. 173/013.

HISTORIAL: Art.13

CAPITULO XIV

De los adelantamientos

14.1 El conductor de un vehículo que sigue a otro por una vía de dos sendas y circulación en ambos sentidos podrá adelantarlo por la mitad izquierda de la calzada, sujeto a las siguientes reglas:

a) deberá hacerlo por la izquierda del vehículo al que adelanta, cuando la visual sea clara y ese lado esté despejado en el trecho necesario para adelantar y volver con seguridad y rapidez a su mano;

b) hará las señales indicadoras reglamentarias;

c) no perturbará la marcha de los otros usuarios de la vía, en particular de los que circulen en sentido contrario, manteniendo distancias prudenciales mientras se realiza la maniobra;

d) deberá previamente cerciorarse de que otro vehículo detrás suyo no inició igual maniobra, quedando prohibido adelantar a su vez a un vehículo al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantar;

e) en zonas rurales, antes de iniciar la maniobra, de ser necesario, se avisará a los demás conductores mediante uso moderado de la bocina durante el día y señales con los faros durante la noche.

14.2 El conductor del vehículo que es alcanzado por otro con intención de adelantarlo se acercará al borde derecho de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

14.3 En caminos angostos, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

14.4 En aquellos tramos de caminos o carreteras en que la maniobra se vea dificultada por el ancho insuficiente de la calzada o por el estado inadecuado del pavimento, los conductores de camiones pesados y demás trenes de vehículos deberán aminorar la marcha y apartarse cuando algún vehículo intente el adelantamiento.

14.5 No se adelantará invadiendo banquetas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación



DECRETO NO. 118/984

vehicular.

14.6 En vías de dos sendas con circulación en ambos sentidos, no se adelantará utilizando la mitad izquierda de la calzada:

- a) en caso de mala visibilidad;
- b) en un repecho próximo a su cumbre;
- c) accediendo a una curva hacia la derecha;
- d) en puentes, túneles y pasos a nivel;
- e) cuando exista una franja amarilla continua u otra señalización que lo impida.

14.7 No se adelantará sobre intersecciones, salvo que haya más de una senda de circulación en el mismo sentido y un agente de tránsito o semáforo esté dando paso. A este efecto, en zonas rurales, no se considerarán intersecciones cuando a una carretera accedan caminos de tierra o mejorados.

14.8 En calzadas con más de una senda de circulación en el mismo sentido:

- a) se podrá adelantar por la derecha, sólo cuando los vehículos que ocupan la senda de la izquierda reduzcan su velocidad por contingencias del tránsito y, en este caso, cumpliendo las mismas reglas establecidas en el artículo 14.1 en lo aplicable;
- b) en vías de dos sentidos no se podrá adelantar invadiendo el sentido contrario de circulación.

14.9 Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal, otro vehículo que se le acerque no podrá rebasarlo a menos que un agente de tránsito o un semáforo lo esté habilitando o que, luego de detenerse, compruebe que dicho cruce no está ocupado por peatones.

CAPÍTULO XV

De las preferencias de paso

15.1 Cuando la trayectoria de un vehículo se intersecta con la de otro usuario de la vía pública, las disposiciones que siguen establecen en qué casos el conductor debe dar preferencias de paso. En tales casos se adoptarán las siguientes precauciones: disminuir razonablemente la velocidad del vehículo, deteniéndose si es necesario, sin invadir la intersección, para permitir el paso del otro usuario sin perturbar su marcha normal, sin perjuicio del cumplimiento de la señalización o de la señalización eventualmente existente.

15.2 En intersección no señalizada, de vías de similar importancia, cada conductor dará preferencia de paso al vehículo que aparezca por su derecha.

15.3 La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO". El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo junto a ella y dar preferencia de paso a los demás usuarios. El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" estará obligado a dar preferencia de paso.

15.4 En intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho de paso estará dado por éstos. Los agentes de tránsito ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales



DECRETO NO. 118/984

con o sin el uso de silbato:

a) ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito en general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia;

b) brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrente;

c) posición de frente o de espaldas con brazos bajos o en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente;

d) brazo en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea;

e) posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha, o girar a la derecha. En calles de un solo sentido de circulación también permite girar a la izquierda;

f) posición de perfil, con brazo indicándolo, permite girar a la izquierda. Las señales luminosas (semáforos) podrán constar en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

a) luz roja continua: tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce;

b) luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE";

c) flecha roja: tránsito impedido, a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha;

d) luz ámbar continua: obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja;

e) luz ámbar intermitente: el vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución;

f) luz verde: permite a quien la enfrenta, así como girar a la derecha.

Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda;

g) flecha verde: permite adelantar, a quien la enfrenta, según dirección y sentido de la flecha. Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos como para peatones.

En caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar). En general en todo signo, marca o señal debe usarse el color rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición; el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

15.5 En zonas rurales, el conductor de un vehículo que desde una vía se aproxime a una intersección no señalizada con otra vía de mayor importancia, dará preferencia de paso a los vehículos que aparezcan por esta última.

15.6 Desde que un vehículo inicia el cruce de una intersección haciendo uso de su derecho de paso, lo mantiene frente a otros vehículos que luego se aproximen.

15.7 El vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha debe dar preferencia de paso a los demás.

15.8 El vehículo que ingrese a la vía pública o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

15.9 El conductor del vehículo deberá dar preferencia de paso al peatón que cruza la calzada:

a) en todo aquel lugar señalizado para que los peatones crucen, no habiendo agente o señales luminosas



DECRETO NO. 118/984

que dirijan el tránsito;

b) en las intersecciones, en zonas urbanas y suburbanas.

15.10 En la circulación giratoria alrededor de rotondas, los conductores, al salir de ellas, darán preferencia de paso a los vehículos que avancen por su derecha.

15.11 Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia, cuando éstos emitan las señales fónicas y luminosas reglamentarias, ubicándose inmediatamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, fuera de los cruces, deteniéndose si es necesario.

CAPITULO XVI

De los giros, detenciones y cambios de senda

16.1 Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda de circulación de la derecha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por la senda de la derecha librada a la circulación. Reducirá la velocidad cediendo el paso a los demás usuarios. 16.2 Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda izquierda de circulación en su sentido de marcha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía, por su mano, en la senda de circulación de más a la izquierda en su sentido de marcha. Reducirá la velocidad, cediendo el paso a los demás usuarios.

16.3 En intersecciones especialmente diseñadas y debidamente señalizadas, la autoridad competente podrá establecer sendas específicas para giros. Asimismo, podrá autorizar giros en más de una senda en dichas intersecciones.

16.4 La inversión del sentido de marcha sólo podrá efectuarse en las intersecciones sin señales reglamentarias, salvo que la autoridad competente lo autorice expresamente. Para ello, el conductor del vehículo deberá detenerse, antes de acceder a la intersección, cerciorándose de que está libre de usuarios y no va a ser ocupada en el tiempo que necesite para hacer la maniobra, que será continua y sin marcha atrás.

No obstante, cuando las intersecciones estén alejadas, se podrá realizar la maniobra en sitios de clara visibilidad que ofrezcan la necesaria seguridad.

16.5 Los conductores deberán respetar los giros e inversiones de sentido que la autoridad competente establezca circunstancialmente.

16.6 Para girar, cambiar de senda, disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por un pliego inminente) o iniciar la marcha, los conductores, previamente, se cerciorarán de que puedan hacerlo sin perturbar la marcha normal de los demás usuarios. Se harán las siguientes señales:

a) para girar o cambiar de senda hacia la izquierda: luces intermitentes reglamentarias del lado izquierdo, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y manos extendidos horizontalmente;

b) para girar o cambiar de senda hacia la derecha: luces intermitentes reglamentarias del lado derecho, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y manos extendidos hacia arriba;



DECRETO NO. 118/984

c) para disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente), siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia abajo.

16.7 Se prohíbe hacer señales incorrectas o que no correspondan al movimiento del vehículo.

CAPÍTULO XVII

De los casos especiales

17.1 La circulación de los vehículos que, por sus características o las de su carga, no pueden ajustarse a las exigencias del presente Reglamento, podrá ser autorizada en cada caso con carácter de excepción por la autoridad competente. Dicha autorización sólo podrá concederse en casos debidamente justificados, siempre que se adopten las necesarias precauciones para reducir al mínimo la perturbación al tránsito general y evitar daños a la infraestructura vial. La autorización no eximirá al beneficiario de la responsabilidad por daños y perjuicios causados a la propiedad pública o privada.

17.2 La circulación en marcha atrás sólo podrá efectuarse en casos estrictamente necesarios y en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía.

17.3 El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, sin crear dificultades ni peligro a los demás usuarios de la vía y en condiciones que ofrezcan la debida seguridad. Sólo podrá ir una persona en un vehículo remolcado.

17.4 Nadie podrá viajar en remolque y casas rodantes remolcadas cuando circulen en la vía pública.

17.5 En caminos de circulación mixta, de tropas y de vehículos, los conductores de estos últimos darán preferencia de paso al ganado en la siguiente forma:

a) cuando circulen en sentido contrario, deteniéndose hasta que finalice el pasaje de ganado;

b) cuando circulen en el mismo sentido, sólo adelantarán adoptando el máximo de precauciones.

Los troperos facilitarán las maniobras recostando los animales sobre uno de los lados del camino.

Art. 17.6.- La circulación en rutas nacionales de maquinaria e implementos agrícolas de uso habitual, solo podrá efectuarse dando cumplimiento a las condiciones que se establecen a continuación en el presente artículo.

a) Se considerará tren agrícola al conjunto formado por un tractor y las máquinas o acoplados remolcados por él. Todo tren compuesto por maquinaria o implementos agrícolas y otro vehículo (incluyendo camionetas, utilitarios y camiones), será considerado como tren de maquinaria agrícola y su circulación deberá ajustarse a lo establecido en los incisos siguientes, sin perjuicio de cumplir con las demás exigencias de la normativa vigente.

b) La circulación de maquinaria agrícola en convoy, se permitirá únicamente cuando éste se encuentre integrado por dos trenes agrícolas. En ese caso, ambos trenes deberán mantener una distancia no menor a 100 metros entre sí, a los efectos de permitir el adelantamiento a los demás usuarios de la vía. Podrá



DECRETO NO. 118/984

prescindirse de la custodia posterior al primer tren y del delantero para el segundo, en la medida en que el vehículo custodia delantero disponga de un cartel indicador que advierta que se aproxima un convoy de dos trenes agrícolas, y el último componente del segundo tren de un cartel trasero que advierta en igual sentido.

c) La maquinaria agrícola no podrá circular en aquellos períodos y tramos cuando existan circunstancias puntuales de visibilidad muy reducida (por ejemplo por niebla o tormentas de gran intensidad) y en el caso de encontrarse circulando cuando comience esta circunstancia el conductor deberá retirar de forma inmediata la maquinaria agrícola de la vía de circulación.

d) Queda prohibida la circulación de maquinaria agrícola en todas las rutas y tramos denominados de valor turístico (Decretos, Decreto No. 119/964, Decreto No. 310/981, Decreto No. 958/986, Decreto No. 73/000: Ruta Interbalnearia, Ruta 93, Av. Ing. Luis Giannattasio y Ruta 12 en el tramo comprendido entre Rutas 9 y 10).

e) La velocidad máxima de circulación será de 30 km/hora. En el caso de los pulverizadores, hileradoras, cosechadoras, tractores con suspensión y ensiladoras autopropulsadas, la velocidad máxima podrá ser de hasta 60 km/h.

f) La velocidad mínima no podrá ser menor a 20 Km/h, excepto de que se trate del traslado de un equipo o máquina cuyo desplazamiento seguro implique desplazarse a menor velocidad que la establecida. Para estos casos especiales deberá preverse siempre la máxima atención al tránsito restante y ceder el paso al resto de los vehículos.

g) En su circulación no deberá sobrepasarse el eje de la calzada conservando siempre su derecha.

h) La conducción de la maquinaria deberá realizarse siempre por una persona mayor de 18 años y debidamente habilitada.

i) La unidad tractora deberá tener un freno de servicio capaz de detener un tren de vehículos, partiendo de su velocidad máxima, en una distancia no superior a 15 metros sobre pavimento horizontal, liso y seco.

j) La unidad tractora deberá contar con espejos retrovisores planos que permitan una adecuada visibilidad del conductor hacia la parte posterior del tren.

k) Toda maquinaria agrícola autopropulsada deberá contar con dos faros delanteros que puedan emitir un haz de luz con dos intensidades y alcance a diferentes distancias, capaces de ser visibles a los demás conductores en condiciones normales a una distancia de 300 metros como mínimo. De igual forma



DECRETO NO. 118/984

es necesario que posean un dispositivo posterior en ambos lados del vehículo que contenga una luz indicadora de frenado y otra de giros, visibles como mínimo a 100 metros. Las luces posteriores de las máquinas o acoplados, deberán permanecer siempre encendidas, aún cuando sea acompañado por el vehículo de custodia.

l) Para su circulación toda maquinaria agrícola estará equipada, además de las luces reglamentarias, con una baliza intermitente o destellante, color ámbar, visible de atrás y de adelante a más de 150 metros. Ésta podrá reemplazarse por dos balizas, una en su parte superior anterior y otra en su parte superior posterior, cuando una sola no logre ser visible desde ambos extremos. Para la circulación durante las horas de la noche (entre la puesta y la salida del sol) se deberá agregar a los dispositivos anteriores una luz giratoria, una luz ámbar, que deberá ser visible de atrás y de adelante a más de 150 metros.

m) Sólo se podrá transportar el combustible indispensable para el trabajo a realizar en envases adecuados, bien cerrados y debidamente fijados al piso o carrocería de la máquina o vehículo. Si se transporta combustible en un acoplado, éste no podrá arrastrar otro vehículo. En caso de integrar un convoy, el tren que transporte el combustible no deberá ser el último en la formación.

n) Todos los componentes de un tren de vehículos que no posean neumáticos o estén compuestos por elementos que constituyan un riesgo para el resto del tránsito o para el pavimento de la ruta deberán trasladarse sobre un carretón o una zorra.

ñ) El largo máximo autorizado para una maquinaria agrícola que circule individualmente será de 13.20 metros. En el caso de un tren agrícola, no se podrá superar los 25 metros de largo total del tren. En casos de longitudes mayores, deberá gestionarse un Permiso Especial de acuerdo a lo que se establece en el literal v).

o) Los sistemas de enganche deberán tener las características adecuadas para soportar el esfuerzo a que se verán sometidas (resistencia) y poseer además cadenas de seguridad adecuadas para prevenir cualquier desacople.

p) Está prohibido efectuar adelantamientos. En situaciones de emergencia o para evitar obstáculos en la calzada se podrá adelantar excepcionalmente tomando las máximas precauciones del caso.

q) Está prohibido estacionar sobre la calzada o banquina o en los lugares donde se dificulte o impida la visibilidad a los otros conductores.

r) Durante la circulación se deberán desmontar todas las partes removibles de la maquinaria de forma de disminuir al mínimo posible su ancho.



DECRETO NO. 118/984

s) Toda maquinaria agrícola que circule en rutas nacionales y que tenga un ancho mayor a 3,20 metros y menor o igual a 4,60 metros, pero sea tal que circulando sobre el borde exterior de la banquina -o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera- no sobrepase el eje de la calzada, deberá hacerlo con acompañamiento de un vehículo. Este vehículo circulará delante de la maquinaria a una distancia no menor a 50 metros ni mayor a 150 metros y además se adoptarán la señalización y medidas de precaución correspondientes. El vehículo de acompañamiento (auto o camioneta) deberá ser de dimensiones tales que no obstruya la visibilidad de la maquinaria agrícola y llevará encendida en su parte superior una luz giratoria destellante color ámbar visible a más de 200 metros de distancia. Dicha luz se colocará exclusivamente durante el tiempo de acompañamiento. No se requerirá gestionar Permiso Especial.

t) Cuando el ancho de la maquinaria agrícola sea tal, que circulando sobre el borde exterior de la banquina -o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera- sobrepase el eje de la calzada, pero dejando una distancia mayor o igual a 3,20 metros al borde de la calzada de circulación en sentido contrario (sin incluir la banquina), para efectuar el traslado deberá disponerse el acompañamiento por dos vehículos custodia, uno adelante y otro en su parte posterior y adoptarse las medidas de precaución correspondientes para esta situación así como la señalización requerida. No se requerirá gestionar Permiso Especial.

u) Cuando el ancho de la maquinaria agrícola sea tal, que aún circulando sobre el borde exterior de la banquina -o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera- sobrepase el eje de la calzada, dejando una distancia menor a 3,20 metros al borde de la calzada de circulación en sentido contrario (sin incluir la banquina), deberá necesariamente contarse con el acompañamiento de un móvil de Policía Caminera. Asimismo, deberá disponerse el acompañamiento de al menos otro vehículo custodia, de tal forma que se cuente en total con un mínimo de dos vehículos de acompañamiento, uno adelante y otro en la parte posterior de la maquinaria, además de adoptarse la señalización y las medidas de precaución correspondientes y cumplirse con aquellas que pudiere establecer la Policía Caminera en ese caso particular.

v) En aquellos casos no contemplados en los artículos anteriores, se deberá gestionar un Permiso Especial ante la Dirección Nacional de Transporte del MTOP, la que previo a su otorgamiento analizará las características de la maquinaria agrícola a trasladar, las condiciones de la infraestructura vial en el itinerario propuesto y demás circunstancias que puedan tener incidencia en el normal desempeño del tránsito en general o afectación de la vía, para lo que recurrirá a la información que posea la Dirección Nacional de Vialidad en lo que fuere necesario. En caso de no encontrarse impedimentos, se emitirá el permiso correspondiente, estableciéndose en el mismo las condiciones de circulación y de seguridad que deberán cumplirse acorde a lo establecido en el presente reglamento u otras circunstancias que se consideren,



DECRETO NO. 118/984

para que el mismo tenga validez.

Dicho permiso deberá ser llevado durante el desplazamiento de la maquinaria.

w) Las personas que sean afectadas a los vehículos de custodia o a la tarea de banderilleros, deberán haber obtenido previamente una capacitación adecuada impartida por personal especializado en tránsito, que les otorgue idoneidad para el desempeño de esa actividad.

La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), conjuntamente con la Dirección Nacional de Policía Caminera y la Dirección Nacional de Transporte del MTOP, establecerán el contenido del programa de capacitación obligatoria y elaborarán una propuesta para su instrumentación, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Nota: El texto del numeral 6 del Artículo 17, ha sido dado por el Artículo 1º del Decreto No. 173/013, de fecha 11/06/2013.

Nota: El texto del numeral 6 del Artículo 17, ha sido dado por el Artículo 1º del Decreto No. 359/999, de fecha 16/11/1999

Nota: El texto del numeral 6 del Artículo 17, ha sido dado por el Artículo 1º del Decreto No. 724/991, de fecha 30/12/1991

HISTORIAL: Art.17

CAPITULO XVIII

Del estacionamiento

18.1 En zonas urbanas y suburbanas, la detención de vehículos para ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada están permitidos cuando no significan peligro o trastorno a la circulación. Deberán efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de veinte centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

La autoridad competente podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

18.2 En zonas urbanas y suburbanas se prohíbe detener o estacionar el vehículo en la calzada:

- a) al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;
- b) dentro de una intersección, debiendo dejarse libre, como mínimo, hasta el comienzo de la línea de edificación paralela a la circulación.
- c) en lugar de cruce peatonal señalizado;
- d) en puentes, viaductos, túneles, pasos a nivel de ferrocarril y en sus proximidades;



DECRETO NO. 118/984

- e) en curvas o rasantes de visibilidad reducida;
- f) a menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE" de "CEDA EL PASO" o de advertencia;
- g) en las paradas de transporte colectivo o de taxímetros;
- h) delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, salvo para aquellos expresamente autorizados;
- i) junto a canteros centrales y a las islas o refugios separadores de tránsito.

18.3 En carreteras y caminos se prohíbe detener o estacionar vehículos sobre la faja de circulación y banquetas. En casos de emergencia se hará sobre las últimas, en forma transitoria, en lugares alejados de: puentes, viaductos, túneles, alcantarillas, intersecciones, pasos a nivel de ferrocarril, cruces peatonales, curvas, cimas de repecho y todo otro lugar de visibilidad reducida donde obstruya la visión de los señalamientos o que ofrezca peligro. En caso de estacionamiento, se asegurará la total inmovilidad del vehículo con los frenos y, si es necesario, por calces, que luego deberán ser retirados. Se balizará el vehículo en forma reglamentaria.

18.4 No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado a menos que dicha maniobra pueda realizarse con seguridad, sin perturbar la circulación de los demás usuarios, efectuándose las señales que correspondan.

18.5 Las puertas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando éstos estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera o banquina a menos que haya justificado impedimento.

En este último caso, serán abiertas bajo la responsabilidad del conductor del vehículo y durante el tiempo estrictamente necesario.

18.6 Los ómnibus del servicio público se detendrán en lugares establecidos. La autoridad competente procurará que dichos lugares estén fuera de las sendas de circulación.

18.7 Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido con el freno de mano accionado. Si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera, si existe, haciendo adecuado ángulo con él, y, si no existe, inmovilizando el vehículo con calces, que luego deberán ser retirados.

18.8 Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando no sea posible realizarlas fuera de ella y siempre que no dificulten la circulación vehicular o peatonal.

18.9 La autoridad competente establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias. Podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos.

18.10 La autoridad competente podrá exigir el retiro de los vehículos mal estacionados o retirarlos con cargo a sus propietarios, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.

CAPITULO XIX

De los cruces de vías férreas

19.1 Los conductores que se aproximen a un paso a nivel ferroviario sin barreras deberán detenerse antes



DECRETO NO. 118/984

de cruzar la vía. De no existir una señal acústica o luminosa que se lo impida, podrán reiniciar la marcha con precaución, cuando verifiquen que no se aproxima un tren. Si se tratare de un ómnibus de pasajeros o de camiones o vehículos similares que lleven pasajeros en sus cajas, el guarda u otra persona responsable, en el primer caso, o uno de los ocupantes de los vehículos, en el segundo, deberán bajar y cerciorarse de la inexistencia de peligro alguno para el cruce del paso a nivel.

19.2 Los conductores no podrán ingresar en un paso a nivel ferroviario con barreras, cuando éstas se encuentren bajas o en movimiento de bajada.

Si las barreras se encontraran totalmente levantadas y de no existir una señal acústica u luminosa que lo impida, los conductores podrán ingresar en el paso a nivel cerciorándose antes, de que no se acerca ningún tren.

19.3 Los conductores de los vehículos, luego de cumplir con las precauciones establecidas en el presente Reglamento, cruzarán los pasos a nivel ferroviarios en una marcha firme que no requiera realizar cambios.

CAPÍTULO XX

De los vehículos de emergencia

20.1 El conductor de un vehículo autorizado de emergencia que se desplace por estrictas razones de urgencia, emitiendo claras señales identificatorias, luminosas y acústicas, podrá hacer uso, bajo su responsabilidad, de las siguientes prerrogativas:

- a) exceder los límites de velocidad, dentro de márgenes razonables que no signifiquen riesgos a la seguridad general;
- b) no respetar preferencias y señalizaciones, pero reduciendo la velocidad y cerciorándose de que no hay riesgos de accidente cuando se trate de la luz roja de un semáforo, de una señal de "PARE" o de "CEDA EL PASO";
- c) no respetar prohibiciones de estacionar.

20.2 Las prerrogativas establecidas en el artículo anterior no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación de conducir con la debida precaución para no afectar la seguridad de otros usuarios de la vía pública ni causar perjuicios.

CAPÍTULO XXI

De los vehículos de dos ruedas

21.1 Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicable. Deberán además, observar las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

21.2 Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas:



DECRETO NO. 118/984

- a) deben ir correctamente sentado en sus asientos con pleno dominio de los mecanismos de conducción;
- b) sólo pueden llevar acompañante cuando el vehículo esté habilitado para más de una persona sentada;
- c) tienen prohibido llevar cargas que afecten la normal y segura conducción del vehículo;
- d) no pueden llevar remolque, a menos que el vehículo esté expresamente habilitado para ello;
- e) tienen prohibido circular asidos o sujetos a otro vehículo, al igual que sus acompañantes.

21.3 Los conductores de motocicletas, motonetas y ciclomotores:

- a) deberán llevar puesto un casco protector reglamentario, teniendo su acompañante igual obligación;
- b) deberán circular ocupando plenamente una senda de circulación, no pudiendo compartirla ni hacerlo entre sendas o filas contiguas de vehículos, con excepción de los agentes de tránsito en servicio.

21.4 Los conductores de motocicletas y motonetas deberán llevar los ojos protegidos, excepto si el vehículo tiene parabrisas protector.

21.5 Los conductores de bicicletas:

- a) circularán por el borde derecho de la senda de circulación situada más a la derecha;
- b) pasarán a vehículos detenidos o estacionados con el debido cuidado;
- c) no circularán haciendo zig-zags;
- d) mantendrán una distancia prudencial con los demás vehículos;
- e) cuando sean más de uno, deberán circular en fila de a uno, excepto en lugares expresamente habilitados para circular de otra manera;
- f) no podrán circular por aceras u otros lugares no habilitados a la circulación vehicular;
- g) en vías de tránsito con calzada reservada para bicicletas, no podrán circular por la calzada destinada a automotores.

21.6 Para circular por carreteras y caminos principales, los conductores de bicicletas deberán tener una edad mínima de dieciséis años. La autoridad competente podrá autorizar edades menores en otras zonas.

CAPÍTULO XXII

Del transporte de cargas

22.1 El peso bruto total máximo de circulación de un vehículo o tren de vehículos y el peso bruto máximo en cada eje serán los establecidos o los que se establezcan por la autoridad competente.

22.2 Los conductores de vehículos de carga tomarán las precauciones necesarias a efectos de que la misma esté acondicionada de la mejor forma posible, esté debidamente asegurada, y no ponga en peligro a personas ni pueda causar daños a bienes. En particular, se evitará que la carga:

- a) arrastre, o caiga sobre el pavimento;
- b) afecte la visibilidad del conductor;
- c) afecte la estabilidad del vehículo;
- d) provoque ruido, polvo, suciedad u otras molestias y oculte luces del vehículo. Los accesorios que acondicionan y aseguran la carga (cadenas, cuerdas, lonas y cables) deberán estar firmemente fijados al



DECRETO NO. 118/984

vehículo.

22.3 La carga de los vehículos deberá en principio estar comprendida dentro de la proyección en planta del mismo. Como excepción, y cuando ello sea inevitable, dicha carga podrá sobresalir solamente hacia atrás un máximo de dos metros en vehículos de carga y hasta un metro en los demás. Las salientes de las cargas se señalarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.14.

22.4 Los camiones vacíos podrán llevar, excepcionalmente, un número limitado de personas en la caja, siempre que vayan sentadas en la zona contigua a la parte posterior de la cabina, o de no ser posible, contra las barandas. En los casos en que, por la naturaleza de la carga, deban llevarse cuidadores o cargadores, estas personas, que no podrán ser más de tres, deberán viajar como se establece anteriormente. Si ello no fuera posible, podrán viajar sobre la carga debidamente asegurados por cinturones, en cuyo caso no podrán sobrepasar la altura de la caja del vehículo.

22.5 Los vehículos que transporten materiales explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas llevarán las luces y reflectantes establecidos en el artículo 7.19. Circularán en todo momento a velocidad moderada, no mayor de 80 kilómetros por hora, debiendo adoptar el máximo de precauciones. Además, llevarán pintadas sobre su caja las palabras "Explosivos - Peligro" o "inflamables - Peligro", según corresponda, impresas sobre tableros en las partes delantera, trasera y laterales del vehículo, en letras blancas de una altura mínima de siete centímetros sobre fondo rojo.

Los camiones - tanques llevarán sus conexiones eléctricas protegidas y dispositivo de descarga a tierra de electricidad estática.

(TEXTO DADO por el artículo 1 del Decreto No. 242/004).

22.6 A los conductores o acompañantes de vehículos que transporten explosivos les está prohibido:

- a) fumar en o cerca del vehículo;
- b) transportar fulminantes;
- c) llevar herramientas o piezas de metal que no estén debidamente fijadas y protegidas en el piso o carrocería del vehículo.

22.7 Los vehículos que transporten explosivos o inflamables, incluyendo camiones tanques y semirremolques, no podrán remolcar acoplado alguno.

22.8 El petróleo, sus derivados y cualquier otro combustible líquido, cuando no se empleen camiones tanques especialmente contruidos para ese fin, sólo podrán transportarse en tambores u otros envases adecuados bien cerrados y de consistencia probada.

22.9 Los vehículos que transporten explosivos cumplirán, en lo posible, la distancia a cubrir, en una sola etapa. Les está prohibido el estacionamiento en lugares poblados, salvo casos de estricta fuerza mayor.

22.10 Los vehículos para el transporte de animales deberán estar acondicionados de modo tal que esté limitado el desplazamiento de los mismos e impedida la caída de excrementos.

22.11 El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias contaminantes, sólo podrá realizarse en vehículos herméticos especialmente destinados y habilitados a esos fines.

22.12 La autoridad competente reglamentará las operaciones de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibida en ésta la carga y descarga de ganado y bultos peligrosos.



DECRETO NO. 118/984

22.13 Los vehículos de carga, con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, deberán llevar pintados a ambos lados, en la zona central por encima del nivel de la plataforma, el número y características de su matrícula, en tamaño y colores similares al de la placa.

22.14 La circulación de acoplados y semirremolques que tenga un ancho mayor que el vehículo tractor, estará sujeta a lo que se reglamente.

22.15 Los sistemas de enganche de acoplados y semirremolques ofrecerán la debida seguridad en base a sus características y la fortaleza de sus materiales. Deberán estar diseñados de tal manera que las ruedas de dichos vehículos sigan aproximadamente igual trayectoria que las ruedas del tractor.

Además tendrán un sistema accesorio que los sustituya en caso de rotura o desperfecto, consistente en cadenas de seguridad a uno y otro del lado del enganche que, flojas normalmente, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche en cualquiera de las condiciones de marcha e impidan desplazamientos laterales.

22.16 Un acoplado con un peso bruto de hasta mil quinientos kilogramos podrá tener un solo eje debiendo, en tal caso, ser remolcado por un vehículo de potencia adecuada y con un peso que supere el de aquél. Deberá tener un sistema de enganche y diseño tal que no peligre con los esfuerzos verticales originados en los cambios de velocidad. Un acoplado con peso bruto superior deberá necesariamente tener dos ejes.

22.17 Sólo se permite la circulación de trenes de vehículos compuestos por un camión y un acoplado o por un tractor y un semirremolque. Queda prohibida la tracción de acoplados por semirremolques.

TÍTULO VI •

Circulación con animales

CAPITULO XXIII

De las obligaciones de los conductores de animales

23.1 Toda persona que cabalgue un animal, conduzca un vehículo de tracción animal o transporte tropas de ganado por la vía pública está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, salvo las que por su naturaleza, no le sean aplicables.

23.2 Los animales utilizados como cabalgaduras y para tracción a sangre deben estar debidamente adiestrados, equipados y en buenas condiciones físicas, de modo de no significar peligro o trastorno para los demás usuarios de la vía pública.

23.3 Los vehículos de tracción animal circularán por las zonas de camino natural. Sólo podrán circular por las calzadas cuando estén expresamente habilitados por la autoridad competente, en las horas que ésta fije. En este caso, lo harán adecuadamente equipados, con no más de dos animales a la par y en las condiciones que dicha autoridad establezca.

23.4 Los jinetes circularán por la zona de camino natural. Sólo podrán utilizar las calzadas cuando estén



DECRETO NO. 118/984

habilitadas a ese efecto, circulando junto al borde derecho de las mismas, y de haber más de un jinete, marchando en fila de a uno.

23.5 Está prohibido en toda vía pública:

- a) dejar animales sueltos, así como pastorearlos o abandonarlos, aún cuando estuvieren atados;
- b) atar animales en árboles, columnas o postes;
- c) estacionar vehículos de tracción animal sin asegurarlos debidamente;
- d) llevar animales de tiro desde un vehículo automotor.

23.6 Está prohibida la circulación de animales en zonas urbanas y suburbanas salvo las excepciones que determine la autoridad competente. En zonas suburbanas las tropas de ganado sólo podrán circular por las vías públicas expresamente habilitadas.

23.7 En carreteras y caminos, las tropas de ganado podrán circular sujetas a las siguientes normas:

- a) deberán llevar un adecuado número de troperos según tipo y cantidad de animales;
- b) lo harán por las fajas no pavimentadas laterales;
- c) los troperos tomarán las necesarias precauciones para que los animales no invadan ni transiten las calzadas, banquetas, cunetas y taludes;
- d) podrán cruzar calzadas y banquetas cuando sea imprescindible, haciéndolo en lugar despejado, de clara visibilidad y previa la adopción, por parte de los troperos, de las máximas precauciones a fin de no perturbar la circulación vehicular;
- e) se les prohíbe circular de noche en carreteras principales.

23.8 En puentes y alcantarillas, sólo se permitirá la circulación de ganado vacuno y caballar cuando no exista vado o paso natural adyacente y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) antes de entrar el ganado al acceso del puente se destacarán personas para que detengan el tránsito y vigilen la salida del ganado;
- b) se arreará en tal forma que el pasaje de la tropa se haga al paso;
- c) se tomarán las disposiciones necesarias para que el tránsito de ganado se haga solamente por la calzada;
- d) durante el pasaje de la tropa por un puente, éste quedará cerrado para cualquier otro tránsito.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, la autoridad competente, de acuerdo con las características del puente, de la zona y del tránsito, podrá establecer horarios y otras limitaciones a la circulación de animales.

TÍTULO VII

Señalización

CAPITULO XXIV

De los dispositivos, su uso y conservación



DECRETO NO. 118/984

24.1 Las normas referentes a la señalización del tránsito en el país serán establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

24.2 Son de cumplimiento obligatorio por parte de conductores y peatones todas las indicaciones por medio de dispositivos de señalización, así como las señales e indicaciones que realice el personal de contralor o fiscalización referido en el artículo 1.3. Estas últimas prevalecen sobre las primeras y las reglas generales de la circulación.

24.3 Se prohíbe dañar o alterar los signos, señales y marcas, así como agregarles cualquier elemento extraño.

24.4 En caso de obras de construcción o reparación en una vía pública, el responsable de las obras está obligado a disponer el señalamiento reglamentario que permita transitar sin tropiezos en la zona afectada.

TÍTULO VIII

Perturbación del tránsito

CAPÍTULO XXV

De las prohibiciones y obligaciones de los usuarios

25.1 Los vehículos, animales y objetos que interrumpan u obstaculicen el tránsito deben ser retirados de inmediato por su conductor o responsable.

En caso de accidente podrán mantenerse en el lugar que ocupan, durante el tiempo mínimo necesario, con las precauciones del caso.

25.2 Se prohíbe arrojar a la vía pública o depositar en ella lo que pueda perjudicar o dañar a la misma o a sus usuarios.

25.3 Las obras que se realicen en una vía pública deberán ser previamente autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Municipal que corresponda. Cuando generen obstáculos o peligro para la circulación deberán, además, estar señalizadas de manera clara, según normas establecidas.

25.4 Quedan prohibidas, en la vía pública, las instalaciones para la venta de cualquier producto, así como el estacionamiento de vendedores ambulantes salvo los autorizados por la autoridad competente.

25.5 Está prohibida la instalación, en la vía pública o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo que guarde parecido con los que la autoridad competente utiliza para la señalización del tránsito. Los mismos podrán ser retirados por dicha autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

25.6 En carreteras y caminos está prohibida la instalación, dentro de la faja pública, de todo tipo de cartel, señal, símbolo, u objeto, salvo los autorizados, en sus respectivas jurisdicciones, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal que corresponda. Dichas autoridades podrán



DECRETO NO. 118/984

efectuar el retiro de los que carezcan de autorización.

En predios particulares adyacente sólo podrán ser instalados, previa autorización, cuando se ajusten a lo que se reglamente y no perturben la circulación.

25.7 Toda iluminación visible desde la vía pública debe estar diseñada de tal manera que no produzca deslumbramiento o molestias a los usuarios de la misma.

25.8 En carreteras y caminos, está prohibido conducir o estacionar un vehículo, animal o cualquier otro dispositivo con el fin único o principal de publicidad así como el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otros artefactos colocados al efecto.

TÍTULO IX

Accidentes

CAPITULO XXVI

De las obligaciones en relación a los accidentes

26.1 Toda persona que participa de cualquier forma en un accidente de tránsito deberá en lo pertinente:

- a) detenerse tan pronto sea posible sin riesgo para la circulación;
- b) procurar auxilio en caso de existir algún herido;
- c) dar aviso de inmediato a la autoridad policial, comunicando datos filiatorios y domicilios, así como los demás necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos;
- d) si una o más personas han resultado heridas o muertas, evitar todo cambio del estado de las cosas y la desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de la responsabilidad, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad de la circulación;
- e) someterse a las pruebas que indique la autoridad policial para comprobar eventuales alteraciones físicas y psíquicas.

26.2 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas llevará estadísticas sobre los accidentes de tránsito en el país.

A estos efectos, el Ministerio del Interior recabará la información necesaria mediante el procedimiento de recopilación de datos que establezca en coordinación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

26.3 Las autoridades competentes, de modo coordinado y permanente, adoptarán las medidas que correspondan para prevenir accidentes de tránsito.

TÍTULO X

Sanciones



DECRETO NO. 118/984

CAPÍTULO XXVII

De la aplicación de sanciones

27.1 Las infracciones a lo establecido en este Reglamento serán sancionadas según el presente Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

27.2 Las sanciones previstas se ajustarán a la aplicación, independiente o conjunta, de la siguientes medidas:

- a) observación;
- b) multa;
- c) inhabilitación temporal o definitiva para conducir.

27.3 El personal habilitado para la fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3, deberá estar debidamente identificado.

27.4 Las infracciones leves podrán ser objeto de observaciones por el personal habilitado a que se hace referencia en el artículo anterior.

La observación podrá ser verbal o escrita. En este último caso el infractor estará obligado a notificarse en las boletas destinadas el efecto.

27.5 Las infracciones pasibles de multa, en el caso de vehículos animales cuyos conductores no pudieren ser identificados se aplicarán al propietario respectivo.

27.6 El monto de las multas responderá a la entidad de la infracción, de conformidad con la siguiente escala:

Grado uno	0.5 Unidad Reajutable
Grado dos	1 Unidad Reajutable
Grado tres	1.5 Unidades Reajustables
Grado cuatro	2 Unidades Reajustables
Grado cinco	3 Unidades Reajustables
Grado seis	6 Unidades Reajustables
Grado siete	10 Unidades Reajustables

Las Unidades Reajustables a que hace referencia este artículo se actualizarán el 1º de enero de cada año, adoptándose como nuevo valor el fijado por el Poder Ejecutivo para la Unidad

Reajutable el 1º de setiembre inmediato anterior, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley No. 13.728, del 17 de diciembre de 1968.

El importe que resulte de la actualización realizada se ajustará a la cantidad inmediata inferior, expresada en decenas de nuevos pesos.

27.7 Se consideran infracciones grado uno las transgresiones a los siguientes artículos:

- Capítulo III Artículo 13
- Capítulo VII " 1 b) párrafos 2 y 3
 " 3 párrafos 3 y 4



DECRETO NO. 118/984

" 4 párrafo 2

" 8

" 10 a), b)

Capítulo VII " 11 a), b), c)

" 12

" 16 a) (defecto de ubicación)

" 18 inc. 1

" 22 párrafo 2

Capítulo X " 7

" 8 párrafo 3

" 11

" 20 a), b)

" 21 (no funcionamiento indicador de velocidad)

Capítulo XXI " 5

Capítulo XXIII " 7 (por cada animal)

" 8 (por cada animal)

27.8 Se consideran infracciones grado dos, las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo IV Artículo 1 (no llevar documentación)

Capítulo VII " 1 a), b), (falta de intensidad)

" 3 párrafo 1 (falta una luz)

" 3 párrafo 2 (falta una luz)

" 3 párrafos 5 y 6

" 4 párrafo 1 (carecer de reflectantes)

" 6 párrafo 1 (ausencia o no funcionamiento de una lámpara)

Capítulo VII

" 7

" 9

" 15

" 16 a) (ausencia o no funcionamiento de una o ambas lámparas de cambio de dirección)

" 16 b) párrafos 3 y 4

" 18 inc. 2

" 20 a), c), d)

" 21

" 23 b)

Capítulo VIII

" 6 (ausencia o no funcionamiento de uno de los dispositivos de frenos)

Capítulo IX " 1 párrafo 1

Capítulo X " 6



DECRETO NO. 118/984

- " 8 párrafos 1 y 2
- " 10 inc. 1
- " 12
- " 13 (falta una placa o es ilegible)
- " 14
- " 16 párrafo 2 (falta un espejo)
- " 16 párrafo 3 (sobresalir más de 15 centímetros)
- " 17 párrafo 3
- " 18
- " 20 d)

Capítulo XII

" 2

" 3 b)

" 8

Capítulo XIII " 5

" 6 (circular a velocidad inferior a la mínima)

Capítulo XIV " 1 e)

" 4

Capítulo XVI " 1

Capítulo XVII " 4

" 5 a), b)

Capítulo XVIII " 1

" 2 h)

Capítulo XVIII " 5

" 7

Capítulo XXI " 2 a), b), e) (solamente para bicicletas)

" 2 c), d)

" 3 b)

" 4

Capítulo XXII " 13

Capítulo XXIII " 2

" 3

" 4

" 5 a), b) (por cada animal)

" 5 c), d)

" 6 (por cada animal)

27.9 Se consideran infracciones grado 3 las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo II Artículo 2



DECRETO NO. 118/984

- " 3 inc. 1º
- Capítulo III " 5
- Capítulo IV " 5
 - " 6
- Capítulo V
 - " 2 b) (omisión de registrar la transferencia)
- Capítulo VII
 - " 1 (ausencia o no funcionamiento de una luz)
 - " " 3 párrafos 1 y 2 (con ausencia de lámparas o no funcionen más de una)
 - " 5 (ausencia o no funcionamiento de una luz)
 - " 6 (ausencia o no funcionamiento de más de una lámpara)
 - " 14
 - " 16 b) párrafos 1 y 2
 - " 17 párrafo 2
 - " 20 b)
 - " 22 párrafo 1
 - " 23 a)
- Capítulo VIII " 7
 - " 8
 - " 9
- Capítulo IX " 1 párrafo 2
 - " 2
- Capítulo X " 2
 - " 13 (faltan las dos placas)
 - " 16 párrafo 3 (falta un espejo)
- Capítulo XII " 1
 - " 3 a)
 - " 5
- Capítulo XIII " 7
 - " 8
- Capítulo XIV " 1 a), b), c)
 - " 2
 - " 3
 - " 8 b)
- Capítulo XV " 9 b)
- Capítulo XVI " 2
 - " 4
 - " 6



DECRETO NO. 118/984

Capítulo XVII " 2

" 3

Capítulo XVIII " 2 a), f), g), i)

" 3

" 4

" 8

Capítulo XIX " 3

Capítulo XXI " 3 a)

Capítulo XXV " 1

" 4

" 5 (por cada cartel, señal o símbolo)

" 6 (por cada cartel, señal o símbolo)

27.10 Se consideran infracciones grado 4 las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo II Artículo 6 (por cada competidor)

Capítulo IV " 4 (no previstas a título expreso)

" 7

Capítulo VI " 1

" 3

" 4

Capítulo VII

" 5 (conductores que no cumplan con las disposiciones)

" 1 inc. 1 (carece de luces delanteras o no funcionan)

" 5 (faltan ambas luces o no funcionan)

" 16 a) (falta faro o no funciona)

" 17 inc. 1º

" 19

" 20 e)

Capítulo VIII " 1

" 2

" 3

" 4

" 5

Capítulo X " 3

" 22

Capítulo XII " 4

" 6

" 7

" 9



DECRETO NO. 118/984

- " 10
- " 11
- Capítulo XIII " 2
 - " 3
 - " 4
- Capítulo XIV " 1 d)
 - " 5
 - " 6
 - " 7
 - " 8 a)
 - " 9
- Capítulo XV " 2
 - " 3 párrafo 3
 - " 5
 - " 6
 - " 7
 - " 8
- Capítulo XV " 9 a)
 - " 10
- Capítulo XVI " 3
 - " 5
 - " 7
- Capítulo XVIII " 2 b), c)
 - " 6
- Capítulo XIX " 1
 - " 2
- Capítulo XXI " 2 a), b), e), (excepto bicicletas)
 - " 6
- Capítulo XXII " 3 inc. 2
 - " 4
 - " 10
 - " 11
 - " 12
 - " 14
- Capítulo XXIII " 7 e) (por cada animal)
- Capítulo XXV " 7
 - " 8

27.11 Se consideran infracciones grado cinco las transgresiones a los siguientes artículos:



DECRETO NO. 118/984

Capítulo III Artículo 1 párrafo 2 (conducir con licencias no correspondientes a las categorías o vencidas)

" 8

Capítulo IV " 1 (negarse a exhibirlos)

" 2 párrafo 1

" 3 (desobediencia al personal habilitado)

Capítulo V " 2 inc. a) (circulación vehículos sin empadronar)

Capítulo VI " 2

Capítulo X " 16 (ausencia de todo espejo)

Capítulo XIII

" 2 (velocidad que exceda en 25% el límite)

" 3 (velocidad que exceda en 25% el límite)

" 4 (velocidad que exceda en 25% el límite)

Capítulo XV " 3 párrafo 2

" 4

Capítulo XX " 2

Capítulo XXII " 8

" 9

" 16

Capítulo XXIV " 3

" 4 (con señalamiento defectuoso)

Capítulo XXV " 3 (con señalamiento defectuoso)

27.12 Se consideran infracciones grado seis las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo XV Artículo 11

Capítulo XVIII " 2 d), e)

Capítulo XXII " 2 párrafos 2 y 3

" 7

" 15

" 17

27.13 Se consideran infracciones grado siete las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo III Artículo 1 párrafo 1 (carece de licencia o suspendida)

Capítulo IV " 2 párrafo 2

Capítulo X " 10 párrafo 2

Capítulo XVII " 1 (circulando sin autorización o no ajustarse a lo exigido)

Capítulo XXII " 5

" 6

Capítulo XXIV " 4 (ausencia de señalamiento)

Capítulo XXV " 3 (ausencia de señalamiento)



DECRETO NO. 118/984

27.14 Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento, en lo concerniente al Capítulo XXII se aplicará el régimen de sanciones, en materia de transporte, establecido o que se establezca por la autoridad competente.

27.15 Los montos de las multas correspondientes a infracciones a reglas de circulación, condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos u obligaciones que debe cumplir el conductor serán aumentados en un cien por ciento, cuando se trate de vehículos que transporten explosivos inflamables u otras cargas peligrosas.

27.16 Cuando exista, dentro de los doce meses anteriores, reincidencia en una misma infracción o en infracciones graves, la autoridad podrá duplicar las sanciones previstas.

27.17 Los conductores que participen en accidentes de tránsito de los que resulten personas muertas o con lesiones graves o gravísimas podrán ser inhabilitados preventivamente por un plazo de setenta y dos horas. Los conductores que hayan sido procesados por lesiones u homicidio culposo, deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un examen médico psicofísico ante la autoridad que expidió la licencia.

27.18 Quedarán inhabilitados, por el término de un año, quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o psicofármacos que puedan inhibir o incapacitar para conducir con seguridad aún en forma transitoria. En caso de reincidencia, dicha inhabilitación podrá ser definitiva.

27.19 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobará un régimen de inhabilitación temporal de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el historial del conductor en materia de accidentes y sus antecedentes en cuanto al cumplimiento del Reglamento.

27.20 Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y cuya circulación no ofrezca la debida seguridad serán detenidos.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

27.21 El personal habilitado está facultado para exigir la exhibición y para retirar, contra recibo, la documentación de habilitación para conducir y la del vehículo, cuando lo crea necesario.

La no exhibición de la documentación señalada podrá dar lugar a la detención del vehículo o a su conducción a la Seccional de Policía más próxima.

27.22 La constatación de diversas infracciones dará lugar a la acumulación de las sanciones que correspondan en cada caso.

27.23 Las sanciones serán notificadas personalmente, por telegrama colacionado o carta certificada, en el domicilio denunciado por el conductor o propietario del vehículo, dentro del plazo de sesenta días de constatada la infracción.

27.24 El no pago de multas podrá dar lugar al retiro de las habilitaciones del conductor y del vehículo en infracción hasta tanto se hagan efectivas las mismas.

27.25 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio del Interior organizarán la forma de registrar las sanciones para conocimiento de los antecedentes de los conductores y propietarios de vehículos o animales.



DECRETO NO. 118/984

27.26 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará, con el Ministerio de Salud Pública, el registro de información sobre conductores que, temporaria o permanentemente, queden afectados en sus aptitudes físicas o psíquicas para conducir, aun teniendo licencia habilitante.

TÍTULO XI

Comisión Permanente

CAPÍTULO XXVIII

De la integración, facultades y cometidos

28.1 Créase una Comisión Asesora Permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en todo lo relacionado con la reglamentación del tránsito en toda vía librada al uso público.

28.2 La Comisión a que se hace referencia en el artículo anterior estará integrada por tres delegados; dos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dos de ellos pertenecientes a la Dirección Nacional de Transporte, -uno de los cuales la presidirá- y uno perteneciente a la Dirección Nacional de Vialidad, uno de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, dos del Ministerio del Interior pertenecientes a la Dirección de Policía Caminera y la Dirección de Policía de Tránsito de Montevideo, uno del Ministerio de Justicia y dos de las Intendencias Municipales.

28.3 La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

a) Asesorar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas en todo lo relacionado con la circulación, registro y condiciones que deben cumplir los vehículos, habilitaciones para conducir, seguridad y señalización del tránsito.

b) Asesorar en la interpretación del presente Reglamento.

c) Proponer las modificaciones, agregados y medidas que estime necesarios.

28.4 A los efectos del cumplimiento de sus cometidos la Comisión podrá propiciar el funcionamiento de Subcomisiones especialmente integradas para el estudio de temas específicos.

CAPÍTULO XXIX

Disposiciones transitorias

29.1 Las licencias de conductor otorgadas antes de la vigencia del presente Reglamento mantendrán su validez por el plazo fijado en las mismas.

29.2 Las disposiciones establecidas en el Capítulo XXVII (de la aplicación de sanciones) entrarán en vigencia en las vías de jurisdicción departamentales a partir de su aprobación por las respectivas Intendencias Municipales.



DECRETO NO. 118/984

29.3 La autoridad competente podrá autorizar la circulación de vehículos empadronados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, que no cumplan con algunas de sus disposiciones, siempre que estén en condiciones aceptables de seguridad.

Artículo 2º.- Dicho Reglamento entrará en vigencia a los tres meses de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc

